



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 61

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYLA MARTINEZ REY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES- UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.	24/11/2021		
68001 33 33 015 2019 00192 00	Reparación Directa	RUTH SANTAMARIA	COOMULTRASAN MULTIACTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.	24/11/2021		
68001 33 33 015 2019 00210 00	Acción de Repetición	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	MARILU MONSALVE TORRES	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	24/11/2021		
68001 33 33 015 2019 00223 00	Sin Tipo de Proceso	RAQUEL BLANCO LIZARAZO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	24/11/2021		
68001 33 33 015 2019 00308 00	Sin Tipo de Proceso	LUCELY ARAQUE ROJAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO	24/11/2021		
68001 33 33 015 2019 00380 00	Sin Tipo de Proceso	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	LUZ MARINA DUARTE AYALA	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO	24/11/2021		
68001 33 33 015 2020 00163 00	Sin Tipo de Proceso	MIGUEL ANGEL AGUILAR NARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	24/11/2021		
68001 33 33 015 2020 00163 00	Sin Tipo de Proceso	MIGUEL ANGEL AGUILAR NARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO	24/11/2021		
68001 33 33 015 2020 00200 00	Sin Tipo de Proceso	ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	24/11/2021		
68001 33 33 015 2021 00059 00	Sin Tipo de Proceso	MATILDE ACEVEDO LIZCANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00123 00	Sin Tipo de Proceso	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.	24/11/2021		
68001 33 33 015 2021 00163 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	24/11/2021		
68001 33 33 015 2021 00163 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACION A PROPIETARIOS DEL INMUEBLE	24/11/2021		
68001 33 33 015 2021 00171 00	Sin Tipo de Proceso	DIANA MARIA ARROYO GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	24/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 15 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYLA MARTÍNEZ REY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas no se pronunciaron sobre las pruebas documentales puestas en conocimiento a través de Auto del 15 de octubre de 2021¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 202

Estado electrónico procesos orales No. **061** del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da5dd81cc39a1f35a3b6d7ca6c655a617010a35e91e1bd7d2927b538169ab2**
Documento generado en 24/11/2021 08:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 025.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 15 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00192 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: RUTH SANTAMARÍA, HUMBERTO PARDO LÓPEZ Y PEDRO EMILIO BREGULLA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas no se pronunciaron sobre las pruebas documentales puestas en conocimiento a través de Auto del 15 de octubre de 2021¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 203

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da169b9f61de7788a663b4c5b15b6ba7a9d5bc359fa63339195063faf6479624**
Documento generado en 24/11/2021 08:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 024.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que en atención a que con las pruebas aportadas es suficiente para emitir decisión de fondo, se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes y el ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00210 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADOS: MARILÚ MONSALVE TORRES y OLGA LUCÍA REYES RIBERA

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011¹.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 002, 003, 004 y 005 Cuaderno No. 001 y 002.
- No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. PARTE DEMANDADA. MARILÚ MONSALVE TORRES y OLGA LUCÍA REYES RIBERA

- No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas, señoras **MARILÚ MONSALVE TORRES y OLGA LUCÍA REYES RIBERA**, por la condena impuesta a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Sentencia proferida*

¹ Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2019 00210 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADOS: MARILÚ MONSALVE TORRES y OLGA LUCÍA REYES RIBERA

por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 27 de julio de 2016 a favor de la señora Yenny Paola Álvarez, dentro del Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 68001333300820150013300, condena que fue conciliada judicialmente el día 23 de septiembre de 2016, en tanto la conducta desplegada por las demandadas estuvo determinada por la ocurrencia de culpa grave o dolo como lo alega la parte actora?

III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL** identificado con C.C. No. 1.098.622.580 y Tarjeta Profesional No. 216.377 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de las personas que conforman la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno No. 002.
- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 304

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66c28d01ae5d7f058f155d1abe8a85ebd115e3fba51e2001ofaebec2b3f6a9e**
Documento generado en 24/11/2021 08:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Fiscalía General de la Nación contesto el requerimiento y se requiere continuar el trámite. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00223 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: RAQUEL BLANCO LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Mediante comunicación electrónica del 27 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al requerimiento librado en Oficio No. 126 del 26 de septiembre de 2020, indicando que ya se había dado alcance a lo requerido, la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 049, junto a la información obrante en medio digital (CD) que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 037.
- Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información anteriormente descrita, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
- Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 204

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825002470e3dfcbd490cbec74e78e1d545f150eae0431254a64e2ed06a5363d1**
Documento generado en 24/11/2021 08:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se han recepcionado respuestas a requerimientos probatorios y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE POR ULTIMA VEZ PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00308 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUCELY ARAQUE ROJAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

1. En comunicación electrónica del 07 de mayo de 2021 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga contesto el requerimiento efectuado, allegando expediente digital correspondiente al proceso radicado No. 68001333300420180032300 (Consecutivo Proceso Digital No. 054, 056)
2. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en comunicación del 07 de mayo de 2021 allegó Informe Pericial de Necropsia No. 2017010168001000587-1, e Informe Pericial de Necropsia No. 2017010168001000587 practicada al señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA (Q.E.P.D), los cuales obran en el consecutivo proceso digital No. 055.
3. La Fiscalía General de la Nación por comunicación del 11 de mayo de 2021 aportó en archivo PDF copia de la inspección técnica a cadáver y la necropsia que se le practico al señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA, dentro del caso penal 680016000159201709756 (Consecutivo Proceso Digital No. 058); en igual medida, en escrito del 12 de mayo de 2021 dio respuesta al requerimiento previo a Desacato (Consecutivo Proceso Digital No. 059)
4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en comunicación del 12 de mayo de 2021 informó que la CPMSBUC se encontraba con cero (0) casos positivos de Covid-19 y por tanto era posible realizar la inspección (Consecutivo Proceso Digital No. 060)
5. La Policía Nacional a través de la Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Bucaramanga- Grupo de Policía Científica y Criminalística por comunicaciones del 28 y 31 de mayo de 2021 allegó informe de campo, topográfico y fotográfico de policía judicial, los cuales obran en los Consecutivos Proceso Digital Nos. 061, 062 y 063.
6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por comunicaciones del 22 de junio, 07 de julio y 06 de octubre de 2021 dio respuesta al requerimiento del Despacho, indicando que mediante Resolución No. 132 del 13 de enero de 2006, se le reconoció al señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA (q.e.p.d.), una pensión mensual de invalidez, cuyo último pago ascendió al valor de \$1.158.607,27. (Consecutivos Proceso Digital Nos. 064, 065 y 066)
7. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información anteriormente referenciada, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **027** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00308 00
REPARACIÓN DIRECTA
LUCELY ARAQUE ROJAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

8. Ahora bien, ha de indicarse que solo queda pendiente por recaudar las pruebas documentales solicitadas al EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SANIDAD y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. Frente a esta última institución, se observa que si bien en comunicación del 11 y 12 de mayo de 2021 aportó copia de la inspección técnica a cadáver y la necropsia, así como, dio respuesta al requerimiento previo al Incidente de Desacato, esta institución no ha cumplido en su totalidad los requerimientos del Despacho, como quiera que aún no ha dado respuesta al oficio No. 135 del 03 de mayo de 2021 en donde se requirió lo siguiente:

- i) *Copia del informe de investigador de campo oficio No. 09756-17 FPJ-11 del 25/09/2017 a las 10:50 horas “actos urgentes en inspección a cadáver de YEISON WILLIAM PACHECO PARRA C.C. No. 80.226.448 de Bogotá” suscrito por el funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación GERMAN DIAZ MENESES, con fotografías a color donde se aprecia la ubicación de la celda No. 3 pasillo 4 patio 7 de servidores públicos y su distancia y visibilidad desde allí hasta la puerta de acceso al patio siete.*
- ii) *Certificación donde conste si se pudo ubicar al ex privado de la libertad ALEXANDER MARIÑO CADENA quien pese a ya haber rendido una entrevista, según constancia del 10/12/2018 se presentó ante dicha fiscalía indicando tener información importante y veraz respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo haber cometido el ilícito.” (Oficio No. 802 del 21 de septiembre de 2020*

En igual medida, **EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** no ha aportado al plenario copia de la Historia Clínica Transcrita y Legible de la atención recibida por el señor YEISON WILLIAM PACHECO PARRA (q.e.p.d) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 80.226.448 de Bogotá D.C, pese a haberse requerido en oficio No. 134 del 03 de mayo de 2021.

Así las cosas, el Despacho **REQUIERE POR ULTIMA VEZ PREVIO A APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO** al **EJERCITO NACIONAL –DEPARTAMENTO DE SANIDAD** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** para que antes del **06 DE DICIEMBRE DE 2021, inclusive**, se sirvan dar respuesta a la información solicitada en virtud de los oficios No. 134 y 135 del 03 de mayo de 2021. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 205

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5a8e8874162a2977905ca2f08e12505fc5ae22c720cec1eafff4137db1af7**
Documento generado en 24/11/2021 09:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se han recepcionado respuestas a requerimientos probatorios y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333015 2019 00380 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTES: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE – INDERSANTANDER
DEMANDADO: CAMILO IVAN RINCON LEON, MARINA AMPARO CASTELLANO AMADO Y LUZ MARINA AYALA

1. En comunicaciones electrónicas del 11 y 12 de octubre de 2021 la Dirección de Ingresos del Departamento de Santander dio respuesta al Oficio No. 521 librado por el despacho, allegando información relacionada con la “Copia íntegra del radicado No. 20140070305 Proceso No. 681539 y la Resolución No.017670 del 30 de septiembre de 2014”, los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 035 y 036.
2. El Instituto Departamental de Recreación y Deporte en comunicación del 22 de octubre de 2021 allegó respuesta al requerimiento No. 520 del 11 de octubre de 2021, correspondiente a la copia del expediente contractual Convenio de Asociación No. 007 del 20 de octubre de 2012, comprobantes de egreso Nos. 01225 del 2 de noviembre de 2012, No. 01366 del 28 de noviembre de 2012 y No. 278 del 8 de mayo de 2013, e información relacionada con el Rubro 0.5.46.33.06.01 denominado apoyo al deporte asociado, eventos deportivos locales, nacionales e internacionales, información que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 037.
3. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información anteriormente referenciada, la cual se encuentra en el Consecutivo Proceso Digital No. **027** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
4. Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 206

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

RADICADO: 680013333 015 2019 00308 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUCELY ARAQUE ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 89cd588b650960dade168c176c58e1caa50494a639a7b1be3daa0cd168c82056
Documento generado en 24/11/2021 08:47:51 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el trámite incidental informando que se dio cumplimiento a la orden judicial. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001 3333 015 2020 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL AGUILAR NARIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

I. ASUNTO

Procede este estrado Judicial a resolver sobre el trámite incidental de desacato, en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en razón al cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia de providencia del 22 de octubre de 2021¹, se dio apertura formal de incidente de desacato por falta de respuesta, realizando su respectiva comunicación².

El 26 de octubre de 2021 La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca recorrió el traslado incidental, y allegó el expediente administrativo requerido³.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es una herramienta prevista por el legislador para que los trámites adelantados dentro de los procesos judiciales, sean resueltos dentro de los plazos y condiciones que establece la Ley y garanticen de modo alguno la efectividad y eficiencia en la administración de la justicia.⁴

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacio en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes.⁵

El Código General del Proceso establece los Poderes Correccionales del Juez, así:

Art. 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2

³ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-100 de enero 31 de 2001

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993

RADICADO: 68001 3333 015 2020-001663 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL AGUILAR NARIÑO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

IV. PROBLEMA JURIDICO

Con base en lo anterior, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se entiende configurado el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, a través del cual se requirió a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, allegara las pruebas que se encontraran en su poder, así como el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso?

Tesis: SI

Fundamento Jurídico. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, resolvió favorablemente el requerimiento efectuado por el Juzgado. Conforme a lo anterior, se establece carencia de objeto den el trámite incidental, en razón a que los hechos que dieron origen al trámite incidental se encuentran superados con la respuesta realizada por la parte incidentada.

Así las cosas, observa el Despacho que el objeto del presente Tramite Incidental fue resuelto por parte de la accionada, garantizando así el trámite pertinente dentro del presente proceso. En consecuencia, este Despacho dispondrá el cierre del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 305

Estado electrónico procesos orales No. **061** del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1978e8b81ad0ac18ed62eb68b31558e9174248bc717362a07402a0f551fd29a9
Documento generado en 24/11/2021 08:48:48 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que en atención a las pruebas aportadas es suficiente para emitir decisión de fondo, se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes y el ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520200016300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL AGUILAR NARIÑO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011¹.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 1.

DOCUMENTALES SOLICITADAS: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

No contestó la demanda.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 011, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¹ Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 68001333301520200016300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL AGUILAR NARIÑO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Determinar si la Resolución Nro. 0000204889 de 28/09/2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de la cual se declara infractor al demandante, fue expedida conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandante, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDINSON IVAN VALDÉZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 91.495.712 y T.P. No. 117.003 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014– Cuaderno No. 1.
- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 306

Estado electrónico procesos orales No. **061** del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e125ea5fe69b92905da25dc64eb6d8a2ea1cf3e9e0802cf6fc1af28d15ab23**
Documento generado en 24/11/2021 09:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que en atención a las pruebas aportadas es suficiente para emitir decisión de fondo, se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes y el ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00200 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011¹.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS: Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

1.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

No contestó la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 011, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 10 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelto por el Despacho la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Deberá en este caso determinarse si las Resolución(es) de Sanción No(s) 0000031761 del 18/12/2015 y No. 0000019693 del 23/06/2015, por medio de la cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos No(s): 6827600000010755168 del 02/07/2015, 6827600000009760114 del 19/02/2015, al señor ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO, se encuentran viciados de ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante,

¹ Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680013333 015 2020 00200 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO
DEMANDADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho de la demandante

III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

IV. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.
- Por otra parte, no es posible reconocer personería al abogado **EDINSON IVAN VALDÉZ MARTÍNEZ**, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por cuanto no se aportó el respectivo poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 307

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48aa487714d9b4f4f4e3d12f80fc803b4ae75b6b8b0b3cd82c76f3ba17634af**
Documento generado en 24/11/2021 09:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00059 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE ACEVEDO LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada, formuló las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “NO SE GENERA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN DEL AJUSTE A LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS” IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN” y “COMPENSACIÓN”¹.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. **PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2.2. **PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 006

RADICADO: 680013333 015 2021 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE ACEVEDO LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 y 008, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 12 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. *Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el **17 de julio de 2020**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a **MATILDE ACEVEDO LIZCANO** se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.*
2. *En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.*

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

V. OTROS ASUNTOS

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 308

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2021 00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE ACEVEDO LIZCANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c123f1c6a8495943308257c604466c0bb9347fc77baf3202674532cd9389b679**
Documento generado en 24/11/2021 09:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no formuló excepciones en la contestación de la demanda, advirtiendo que del examen preliminar se avizora el presente, como un asunto de puro derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FABIAN DIAZ PLATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO No. 004 del 23 de Abril del 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL, SE FIJAN LAS NORMAS BÁSICAS DE SU FUNCIONAMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011¹.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 003, 004 y 005 – Cuaderno 1.
- No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó, ni solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¹ Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 68001333301520210012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FABIAN DIAZ PLATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO No. 004 del 23 de Abril del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL, SE FIJAN LAS NORMAS BÁSICAS DE SU FUNCIONAMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si el ACUERDO No. 004 del 23 de Abril del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL, SE FIJAN LAS NORMAS BÁSICAS DE SU FUNCIONAMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca (Sder.), con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse y expedición irregular conforme con los cargos endilgados por la parte demandante.

III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 309

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc5541c49022e801c6177f8ea1f074044dcbfa55b734576f00e927cb0fb9ad**

Documento generado en 24/11/2021 09:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor para lo pertinente. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT – SANAUTOS

De conformidad con la respuesta allegada por **SANAUTOS S.A** en la que informa que el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 27 A No. 122 – 85 del Municipio de Floridablanca donde funciona el establecimiento de comercio SANAUTOS S.A. es de propiedad del FIDEICOMISO SERRANO GÓMEZ & COMPAÑÍA S. vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO SERRANO LIEVANO Y CIA S. EN C. vocera ALIANZA FIDUCIARIA, se advierte que en su calidad de propietario, puede tener interés en las resultas del presente medio de control, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al mismo. En atención a lo expresado el Despacho DISPONE:

1. **VINCULAR** al trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia a FIDEICOMISO SERRANO GÓMEZ & COMPAÑÍA S. vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO SERRANO LIEVANO Y CIA S. EN C. vocera ALIANZA FIDUCIARIA.
2. **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a FIDEICOMISO SERRANO GÓMEZ & COMPAÑÍA S. vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO SERRANO LIEVANO Y CIA S. EN C. vocera ALIANZA FIDUCIARIA.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los vinculados a través de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico correspondiente, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos al FIDEICOMISO SERRANO GÓMEZ & COMPAÑÍA S. vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO SERRANO LIEVANO Y CIA S. EN C. vocera ALIANZA FIDUCIARIA., adviértase que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT –SANAUTOS

5. En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
6. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 310

Estado electrónico procesos orales No. **061** del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c2c026ed49e69576946d4e26c2d16d6b8f259994d029711fab4dac0c778681**
Documento generado en 24/11/2021 09:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT – SANAUTOS

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante presenta solicitud de medida cautelar solicitando lo siguiente¹:

“Pido se decrete dentro del auto admisorio, de cumplimiento inmediato dando un término de tiempo prudencial a las siguientes medidas cautelares preventivas (Ley No.472 de 1998), o las adicionales a las que haya lugar a consideración del operador judicial, por ser el sitio de los hechos de muy alto tránsito peatonal y vehicular; se considere como argumentos, fundamentos para sustentar estas medidas, las fotografías que se anexan, como lo expuesto en hechos de la demanda como parte integral e inseparable de estas solicitudes:

1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2.

RADICADO:	680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT –SANAUTOS

salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

4-De oficio el operador judicial al haberse resistido el ente territorial de realizar la respectiva inspección técnica al sitio de los hechos al haber sido informado de ello por intermedio del derecho de petición impetrado por el hoy accionante, para que el despacho judicial pueda tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a las medidas cautelares que pido, REQUERIR CON MENSAJE DE URGENCIA informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander y NO al mismo demandado municipio de Floridablanca, para garantizar con ello los principios de neutralidad e imparcialidad.

5-Si a bien lo considera el despacho judicial de oficio puede desde ya vincular a la persona jurídica o natural, el propietario del lote y ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT-SANAUTOS, al poder tener posiblemente interés en las resultas en el proceso.”

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a las partes de la medida cautelar solicitada.

- 2.1. **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:** (Consecutivo Proceso Digital No. 004 - Cuaderno 2): Expresó que, sin necesidad de realizar extensos análisis, surge evidente que la medida cautelar solicitada por el actor popular no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley 472 de 1998 y mucho menos se puede inferir que los peatones que por allí transitan estén bajo un alto e inminente peligro, por lo que debe denegarse tal solicitud.
- 2.2. **SANAUTOS S.A.** Guardó silencio en esta etapa procesal.
- 2.3. **MINISTERIO PUBLICO:** Guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si en este caso se encuentran configurados los presupuestos para el decreto de la medida cautelar solicitada y si la misma resulta procedente para proteger los derechos colectivos invocados.

Tesis: NO

3.2. MARCO NORMATIVO

En cuanto a la procedencia de decretar medidas cautelares dentro del trámite de la acción popular, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, ha señalado lo siguiente:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado** (...)* Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares dentro de los procesos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, norma que es aplicable también a las acciones populares de conocimiento de esta jurisdicción, por disposición del párrafo del artículo 229 del mismo estatuto procesal. Al respecto dispone la referida norma:

“Art. 231.- (...). *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO:	680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT –SANAUTOS

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De las normas mencionadas anteriormente, se destaca que para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en un proceso como el presente, es absolutamente necesario demostrar la existencia de un riesgo inminente, es decir, que, en el supuesto de no acceder a tales medidas, ocurra un daño o perjuicio irremediable para los intereses y derechos colectivos invocados.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Afirma el actor popular que al no haberse construido el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE en el exterior del establecimiento de comercio denominado SANAUTOS S.A. ubicado en la Carrera 27 A No. 122 – 85 del Municipio de Floridablanca, se vulneran los derechos e intereses colectivos de la población en general y especialmente de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Penal), situación que constituye un riesgo inminente para las personas que transitan por el sector.

En relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, dado que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, relacionados con la falta de construcción de pompeyano, el peligro que a su juicio comporta tal situación para los transeúntes y la necesidad de implementar señalización para prevenir situaciones de riesgo.

El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.

Advierte el Despacho que pese a que, la parte accionante allega registro fotográfico en el que se aprecian las condiciones del andén y parte exterior del establecimiento de comercio SANAUTOS S.A. con sede en el municipio de Floridablanca, **no** se advierte peligro inminente que demande el decreto de la medida cautelar solicitada o la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se precisa que a fin de definir la Litis, resulta necesario realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios, cuyo componente técnico en éste caso, resulta fundamental para soportar e interpretar las apreciaciones y argumentos esgrimidos por los sujetos procesales.

Acorde con los argumentos expuestos, se despachará en forma desfavorable la solicitud de medida cautelar presentada, al advertirse que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, como quiera que no existe material probatorio que soporte su necesidad.

RADICADO: 680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT –SANAUTOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA a la firma ACLARAR SAS, identificada con NIT. 900.285.599-7, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, través de la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO C.C. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 311

Estado electrónico procesos orales No. 061 del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3705f200b2dddb2dfa101d42d735281cb4380486e6141d5838063353fa579**
Documento generado en 24/11/2021 09:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00171 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. Por auto del 25 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A
2. En atención a lo dispuesto en artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **26 de octubre de 2021** a notificar electrónicamente a la parte actora de Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia².
3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **29 de octubre de 2021** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **12 de noviembre de 2021**.
4. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN contra DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005.

³ **ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

RADICADO: 680013333 015 2021 00171 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA ARROYO GALVÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 312

Estado electrónico procesos orales No. **061** del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dbd77b19ac7fd19f7dff2b0fcd03dd97033103eebe5ff17d5e2c78b3e7c695f**
Documento generado en 24/11/2021 09:32:13 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**